



Municipio de Chihuahua, Recurso de Revisión o Procedimiento Administrativo **RA25/2018**.

Se hace constar que se resolvió de manera definitiva dicho recurso o procedimiento en fecha **14/enero/2022**; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subdirección Jurídica, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del municipio de Chihuahua en la sesión **CT-ASE-025/2022** con el Acuerdo **CT-ACI-011/2022** de fecha **04/abril/2022**.

Departamento de Recursos y Procedimientos.

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este Órgano Colegiado el Proyecto de Resolución derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente RA25/2018 del índice de la Subsecretaría Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente.

**EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO
DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**

VISTO el contenido y alcance del acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinte, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, y notificado en la Subdirección Jurídica de este Municipio el día seis de octubre del presente año, en acatamiento a la sentencia dictada el día veintitrés de septiembre del año dos mil veinte, por el Juez Segundo de Distrito del Décimo Séptimo Circuito, con sede en esta Ciudad, en el Juicio de Amparo número 148/2020 de su índice, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en dicho expediente, se dejó insubsistente el Acuerdo aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Chihuahua el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en la sesión ordinaria número S. O. 10/19, celebrada el día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, dentro del punto número cinco del orden del día, en fecha siete de diciembre del dos mil veintiuno; y por ello se procede a resolver en definitiva los autos del expediente número RA25/2018, radicado en el índice de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, relativo al RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN interpuesto por (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S. A. de C. V., por conducto de su apoderado legal, el Arq. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); personalidad que acreditó mediante el Mandato General para Pleitos y Cobranzas, Actos de

Administración y de Dominio, otorgado ante la fe del Licenciado Sergio Granados Pineda, Notario Público Número Tres, en ejercicio para este Distrito Morelos, en el Estado de Chihuahua, documental que quedó inscrita con fecha 13 de junio de 2006, en el folio mercantil número (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)*10 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chihuahua, en contra de: "... la **CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD** expedida por el H. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA INGENIERO GABRIEL VALDEZ JUÁREZ identificada como **OFICIO** número **PUT102/2018** y fechada a los 15 DÍAS DE MAYO DE 2018..." (sic).

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, el día once de junio de dos mil dieciocho, el Arq. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de apoderado legal de la moral denominada (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso Recurso de Revisión en contra de "... la **CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD** expedida por el H. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA INGENIERO GABRIEL VALDEZ JUÁREZ identificada como **OFICIO N0. PUT102/2018** y fechada a los 15 DÍAS DE MAYO DE 2018, (**prueba y/o anexo 2 copia certificada de la misma**) ya que es violatoria del contenido del artículo 197 del Código Municipal aplicable así como de garantías fundamentales de seguridad jurídica contenidas tanto en tratados internacionales firmados por nuestro país como en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, teniendo además una afectación directa en el Bienestar Colectivo de nuestro Núcleo de Población al dificultar la obligación del Ayuntamiento de proporcionar servicios de Salud, medio ambiente adecuado y Vivienda digna que se encuentran contemplados dentro de convencionalidad de Derechos Humanos celebrada por nuestro País y en el artículo 4° Constitucional, cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 203 del multicitado Código Municipal **me permito informar que la misma fue notificada a diversa persona allegada a mi mi representada el día 21 de mayo del presente año...**"(sic).

SEGUNDO. - Por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se radicó el presente medio de impugnación, bajo el número de expediente RA25/2018, ordenándose girar oficio al Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, para que remitiera a la Subdirección Jurídica, en un plazo de cinco días hábiles, los antecedentes, informes, las razones que justifiquen el acto impugnado y la fecha de notificación. En ese mismo acuerdo se tuvo a la quejosa señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Quinta, número 611, interior 1 altos, Colonia Centro, de esta ciudad de Chihuahua; y autorizando en los mismos términos a los Licenciados (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

En cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, con fecha dieciséis de julio del mismo año, la Subdirección Jurídica emitió el oficio número DRA-1319/2018, dirigido al Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, solicitando los antecedentes, informes, las razones que justifiquen el acto impugnado y la fecha de notificación; mismo que fue recibido por la autoridad impugnada con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

En fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número DJ-514/2018, mediante el cual el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, rinde en tiempo y forma el informe solicitado, el que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar.

TERCERO. - Por acuerdo de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, se resolvió admitir a trámite el Recurso Administrativo de Revisión en contra de "...la CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD expedida por el H. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA ARQUITECTO GUILLERMO SOTO LEAL identificada como **oficio No. PUT102/2018**, y fechada a los 15 DÍAS DE MAYO DE 2018..." (Sic). Así como de

los medios probatorios ofertados por la disconforme en su libelo recursal, determinándose también abrir el periodo probatorio por un término de quince días, a fin de que se desahogaran las pruebas ofertadas por las partes.

CUARTO. - Con fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se decretó cerrado el periodo probatorio y se abrió el periodo de alegatos y mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se decretó cerrado el periodo de alegatos y se ordenó turnar los autos al Secretario del H. Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

QUINTO.- El Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, dentro del punto número cinco del orden del día, aprobó el proyecto de Resolución elaborado por el Licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno, en su carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua.

SEXTO. - En fecha primero de julio del año dos mil diecinueve, el Arq. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de apoderado legal de la moral denominada (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso, Juicio de Amparo Directo, mediante escrito presentado ante la oficina de la Subdirección Jurídica del Municipio de Chihuahua, solicitando el amparo y protección de la justicia federal.

Mediante el oficio DRA/01018/2019, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, se remitieron al H. Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, como anexos al mismo las siguientes documentales: escrito original de la demanda de amparo; copia certificada de todo lo actuado en el Recurso Administrativo RA25/2018; la constancia de notificación a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, en su carácter de tercero interesado; la constancia de los días inhábiles que mediaron entre la notificación a la de la presentación a la demanda de amparo y; el informe justificado rendido por el Lic. César Gustavo Jáuregui Moreno, Secretario del H. Ayuntamiento de Chihuahua, mediante el oficio DC/1018/19.

De dicha demanda de amparo directo le toco conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, dicha autoridad admitió a trámite la demanda de garantías.

SÉPTIMO. - En sesión del día diecisiete de enero de dos mil veinte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, emitió resolución en la que declina la competencia para conocer del asunto al Juez de Distrito en turno, con asiento en esta capital, ordenando la remisión del escrito original y los autos del expediente administrativo de origen, tocándole conocer del asunto al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, dicha autoridad admitió a trámite la demanda de garantías y ordenó su registro como Juicio de Amparo número 148/2020.

OCTAVO. - El día veintiocho de agosto de dos mil veinte el Juez Segundo de Distrito en el Estado, emitió resolución por medio del cual la justicia de la unión ampara y protege al quejoso (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V. y, deja sin efectos el acto reclamado y ordena dictar otra resolución en la que subsane los vicios expuestos en la sentencia de amparo, esto es, explique con base a que fundamentos jurídicos y motivos, resolvió como lo hizo, es decir, explique de manera detallada por qué. Si se declararon infundados e inoperantes los conceptos de violación expresados por la parte recurrente, determino decretar la validez parcial de la constancia de inafectabilidad recurrida, sobre aspectos que no fueron sometidos a su consideración; Porque considero aplicable el Plan de Desarrollo Urbano Vigente al momento de la celebración de las sesiones ordinarias S.O. 18/17, S.O. 19/07 y S.O. 25/07; y no así el vigente al momento en que se emitió la constancia de inafectabilidad; Porque omitió mencionar la clasificación de la vialidad denominada Calle Colegio de San Ildefonso, misma que modificó a razón de 13.00 metros, de conformidad con el contenido del artículo 120 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, a efecto de establecer si existía o no obligación de darle continuidad, fundamentos que sirven de sustento que sirve de sustento a la resolución mencionada; por lo que, en cumplimiento a lo anterior, se procede a dictar nueva resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo

establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. - Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal vigente, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración, asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al H. Ayuntamiento, por lo que como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad municipal distinta a la del H. Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado con la documental consistente en la Constancia de Inafectabilidad expedida por el H. Director De Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, Arquitecto Guillermo Soto Leal, identificada con el número de oficio **PUT102/2018**, y fechada a los 15 días de mayo de 2018, aportado por la parte recurrente y por la autoridad responsable en copia certificada; mismo que constituye el acto impugnado, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las documentales que establece los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, todos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, pues bien, con tal probanza se estima que se acredita la plena existencia de la emisión del acto impugnado, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

CUARTO.- La parte quejosa se encuentra investida de legitimación para interponer el medio de defensa en estudio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 203 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 252 fracción I del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

QUINTO. - En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, de los cuales se omite su transcripción íntegra, pero se tienen por insertados a la letra, los mismos se puede resumir en los siguientes términos:

I). - "Agravio: **EN RELACIÓN CON LA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO:** El documento recurrido establece como inafectabilidad de EL PREDIO propiedad de mi representada la denominada avenida Colegio San Ildefonso y/o Calle Prol. Provincia de Santa Clara, fundamentando el establecimiento de la citada vialidad en las sesiones del ayuntamiento identificadas como S.O. 18/07 del 27 de septiembre de 2007; S.O. 19/07 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2007 y S.O. 25/07 del 20 de diciembre 2007, en las cuales se autorizaron los fraccionamientos (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) I, XI, y XII, sin embargo de las actas de cabildo de las mismas no se desprende referencia alguna textual a una sección vial definida para la avenida Colegio San Ildefonso y/o Prol. Provincia de Santa Clara, por lo tanto, el acto recurrido carece de fundamentación. (prueba 6.2 Solicitud copias certificadas de las citadas S.O.)" *"Ahora bien suponiendo sin conceder en las sesiones del municipio antes mencionadas se realizará la aprobación de una vialidad de 22 metros identificada como avenida Colegio San Ildefonso y/o Calle Prol. Provincia de Santa Clara, la misma sería totalmente violatoria de lo establecido por el Artículo 16 Constitucional, el cual ordena fundamentar y motivar los actos de autoridad, esto en relación con lo establecido por el artículo 197 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua el cual establece la obligación de la administración Municipal de sujetar sus actividades a las atribuciones que le son conferidas de ley, el artículo 69 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua publicada en el periódico Oficial del Estado el 18 de noviembre de 1995 el cual establecía que los Planes de Desarrollo Urbano determinarían las vías de comunicación en los centros de población y el denominado Plan Parcial UACH en el cual se definía una sección vial de 13 metros única y exclusivamente para la etapa I de los fraccionamientos (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)."* *"Debemos de resaltar que la autorización de fraccionamientos por parte del ayuntamiento únicamente puede versar sobre cuestiones de ejecución de obras dentro de los mismos, no pudiendo definir secciones viales que afecten a predios de terceros , ya que la definición de las vialidades conlleva un proceso totalmente distinto y mucho más complejo que la aprobación de un fraccionamiento, proceso debidamente establecido en la legislación aplicable que culmina con la debida publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad del PDU."* (sic)

“EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES AL PLAN PARCIAL UACH: Por cuestiones de utilidad pública el plan parcial UACH fue modificado en algunas de sus partes y en otras absorbido por los subsecuentes Planes de Desarrollo Urbano, ya que con fundamento en lo establecido por el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en el 2007 se realizaron procesos de difusión pública con mecanismos de aviso, recepción de opiniones, consultas públicas, dictámenes complementarios y finalmente publicación de los resultados y subsecuentes Planes de Desarrollo Urbano, respetando de esa manera el derecho de audiencia de los particulares sin que ninguno se haya opuesto a los mismos por medio de los mecanismos legales que se marcan para tal motivo, no una o dos veces, sino cuatro veces, esto con las Publicaciones de los Planes de Desarrollo 2009, 2010, 2013 y 2016 en los cuales no se contempla una sección vial de 22 metros denominada avenida Colegio San Ildefonso y/o Avenida Provincia de Santa Clara.” “Lo ya descrito no se ve reflejado únicamente en los Planes de Desarrollo 2009, 2010, 2013 y 2016 sino en diversos actos del municipio que acatan lo establecido por los planes como lo es la **CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD** emitida con el **OFICIO No. PUT 075/2011 (prueba y/o anexo 4 copia simple para cotejo con original)** en el cual el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio hace ver las inafectabilidades de un diverso terreno propiedad de mi representada, en el cual no aparece la denominada avenida Colegio San Ildefonso y/o Calle Prol. Provincia de Santa Clara.” “Otro acto en el que se refleja la inexistencia de la denominada avenida Colegio San Ildefonso y/o Calle Prol. Provincia de Santa Clara es el denominado **DICTAMEN TECNICO (prueba y/o anexo 5 copia simple para su cotejo)** en el cual el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA y el SUBDIRECTOR DE PROGRAMACIÓN URBANA con fundamento en lo establecido en el artículo 10 Fracciones I, IV y IX de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua; Artículo 723 fracciones I, II, III, IV, y XI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; Artículo 11 Fracciones VII y XIX del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua, así como el artículo 5 Fracción XII del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua aprueban el proyecto vial para la reserva territorial identificada como Valle de San Pedro a mi representada y del cual de nueva cuenta se desprende la inexistencia de la multicitada avenida.” Líneas abajo del escrito recursal se transcriben los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el artículo 28 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, los artículos 1, 10, 49 y 69 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, y el artículo 79 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua.

El recurrente también como parte del agravio manifestó lo siguiente. **“EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS NORMATIVOS TÉCNICOS APLICABLES**

VIOLENTADOS POR EL ACTO RECURRIDO: Se violenta también el contenido del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible para el Municipio de Chihuahua, y por lo tanto se ve severamente amenazada la funcionalidad de las vialidades en la zona, en efecto el artículo 67 de citado ordenamiento establece: Artículo 67. Las vialidades son las áreas utilizadas para el tránsito de personas y vehículos. Los parámetros y relaciones que determinan las características básicas de los elementos viales se encuentran señalados en las normas para vialidad en la siguiente tabla:

Tabla de normas para vialidad. Funciones y secciones mínimas.

Tipo	Función	Sección Mínima	Circulación	Ancho de Banquetas	Ancho de Arroyos	Tran.sp. público	Estaciónamiento	Distancia Ubicación Rec./ellas	% pendiente máxima recomendada
Regional	Regional	SCT	Dos	SCT	SCT	SI	NO	1600-5000	12%
Primaria de Distribución	Primaria	50 m	Dos	5.0, 5.0 y 5.0 m	5 carriles de 3.5 m. c/sentido	SI	NO	800-1000	12%
Primaria	Primaria	34 m	Dos	4.0, 5.0 y 4.0 m	3 carriles de 3.5 m. c/sentido	SI	NO	800-1600	12%
Secundaria	Colecta	20 m	Dos	3.00 y 3.00 m	2 carriles de 3.50 m. c/sentido	SI	NO	400-800	12%

Terciaria o Local	Local	13 m	Uno	2.0, 2.0 m	1 carril de 4m estacionamiento ambos lados	NO	SI	100	15-18%
Terciaria o Local en Fracc. Interés Soc.	Local	12 m	Uno	1.75 y 1.75 m	1 carril de 4m estacionamiento ambos lados	NO	SI		15-18%

Normas para vialidad, artículo 67 del RDUS.

De lo aquí expuesto se concluye que una vialidad como la avenida Colegio San Ildefonso y/o Calle Prol. Provincia de Santa Clara, sección de 22 metros propuesta por el fraccionamiento (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo

116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) I, XI y XII se le considera como una vialidad

secundaria que debe de tener una separación de 400 y 800 metros con las demás vialidades secundarias li que en el que nos ocupa no seda ya que la distancia con

la Calle Arroyo el Caloriento es de 359 metros y la distancia con la avenida Abolición de la Esclavitud es de 235 metros. (se anexa plano de lo aquí

expuesto como prueba y/o anexo 6)”

“Esto sin considerar que una vialidad secundaria o de colecta debe de prolongarse hasta una principal para que desemboque la cual acorde al PDU 2016 seria PONIENTE 5 (Actualmente Blvd Luis H. Álvarez) la principal vía planeada para nuestra ciudad y que al tener una nueva desembocadura puede verse afectada en su circulación al sobrecargar una zona con vialidades de ingreso innecesarias y a corta distancia unas de otras.”

“Es importante mencionar en este punto que lo aquí expuesto fue debidamente informado a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua el 29 de noviembre de 2017 al recibir el denominado oficio No. 248/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017 en el cual el Director del Instituto Municipal de Planeación realiza un análisis técnico de la recorrida vialidad en el cual se concluye que la Prolongación de Colegio San Ildefonso no es recomendable ni necesaria ya que incidirá de manera negativa en el

funcionamiento de la Red Vial planteada para la zona (**prueba 6.1 solicitud de copias certificadas del mismo a la dependencia**)

AFECTACIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA:

De manera indebida se incluye una vialidad no autorizada por el PDU aplicable en terrenos de mi representada generándome daños de imposible reparación, esto en los términos expuestos a lo largo del presente escrito, afectando no solo los derechos del hoy firmante sino de todos los particulares que poseen predios en la zona al tener que adaptar nuestros proyectos a la misma e inclusive tener que proporcionar los terrenos para su construcción y financiarla (lo cual en caso de que no sea eliminada la recurrida afectación tendrá que ser evaluada para indemnización), pasando el acto de violentar la seguridad jurídica en relación con la garantía de legalidad al grado de ser violatorio también de las garantías de propiedad contempladas tanto por los artículos 14, 16, 22 y 27 Constitucionales Como por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus artículos 21.1 y 21.2 y por la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 17.1, 17.2 y 27 numeral 12.”... (sic)

“Se resalta que cualquiera que fuera el alcance de la autorización que se dio en la S.O. 18/07 de 27 de septiembre de 2007; S.O.19/07 el 4 de octubre de 2007; S.O. 25/07 del 20 de diciembre de 2007 la misma no fue adoptada por los PLANES DE DESARROLLO MUNICIPALES, no únicamente en el 2009, sino en el 2010, 2013 y en el vigente PDU 2016 y al ser este la norma máxima en relación con la planeación con las vialidades y crecimiento de la ciudad debe de atenderse al contenido del mismo en relación con los derechos tanto del firmante como del resto de los propietarios de predios en la ciudad, no a un acto entre otro particular y el Ayuntamiento que por su propia naturaleza no puede ni debe afectar derecho de Terceros, y suponiendo sin conceder la multicitada vialidad fuera contenida en las Sesiones Ordinarias antes mencionadas, al no ser contemplada desde el 2009 por los Planes de Desarrollo, quien se viera afectado tuvo su oportunidad de ejercitar el recurso legal que consideraran pertinente, lo que no realizaron durante casi diez años, esto sin mencionar que ninguna de las etapas del FRACCIONAMIENTO (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) colindantes con la misma han realizado la ejecución de la obra vial que les corresponde respecto de la Avenida Colegio San Ildefonso y/o Calle Prol. Provincia de Santa Clara.

INTERPRETACIÓN DEL PODER JUDICIAL:

El poder judicial se ha manifestado en relación con la importancia de los Planes de Desarrollo Urbano al emitir jurisprudencias en las cuales se establece su observancia obligatoria por los municipios, dándoles un nivel superior a los de los acuerdos de cabildo en materia de infraestructura vial, jurisprudencias como la siguiente;

Época: Décima Época Registro: 2014925 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CXXIII/2017 (10a.) Página: 1240

ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA AL OTORGAR PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

Mediante la planeación urbana y la expedición de normas, programas y planes, el Estado garantiza que la distribución geográfica de los individuos y sus actividades se verifique de forma ordenada y racional; por su parte, los Municipios tienen la atribución de formular los planes municipales de desarrollo urbano, que tendrán un carácter integral con el fin de propiciarlo; además, el uso de suelo y la construcción de inmuebles se encuentran sujetos al contenido de los planes referidos, los cuales definen los parámetros dentro de los cuales se verifica el desarrollo urbano de la demarcación política mediante la zonificación y normas de uso de suelo. De esta forma, la zonificación de un plan municipal define las condiciones específicas de cada zona, para imponer las medidas que se estimen necesarias, en aras de otorgar protección y seguridad para el correcto ordenamiento espacial de la población. En ese sentido, los planes aludidos pueden incluir normativa que regule cuestiones de zonificación en atención al adelanto de objetivos de diversas materias, tales como medio ambiente, protección civil, agua y transporte, entre otras, que son de cumplimiento obligatorio para las autoridades y los particulares, al ser un referente que ordena cualquier construcción de obra pública y provisión de servicios.

Amparo directo 20/2015. Uni-Gas, S.A. de C.V. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco

González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Luquet Farías.

Amparo directo 22/2015. Gas Metropolitano, S.A. de C.V. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Luquet Farías.

Amparo directo 24/2015. Gasomático, S.A. de C.V. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Luquet Farías.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Emitiendo criterios como el antes expuesto la Suprema Corte reconoce principios básicos reconocidos tanto por nuestra Carta Magna como por los Tratados Internacionales debidamente firmados y ratificados por nuestro país, cuyos principios se ven directamente reflejados en actos de autoridad como lo es la publicación del PDU, tales como el promover la certeza jurídica, el acceso a la vivienda digna, a un medio ambiente sano, a la salud e inclusive al empleo, ya que de la planeación que este tipo de ordenamientos genera se desprenden las políticas territoriales a desarrollarse en los centros de población las cuales al introducir una vialidad no contemplada de alguna manera se ven obstaculizadas" (sic).

Para acreditar lo anterior, la recurrente allegó como medios de convicción las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del mandato general, para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, de fecha nueve de junio de dos mil seis, ante la fe del Lic. Sergio Granados Pineda, Notario Público Número Tres del Distrito Judicial Morelos en el Estado de Chihuahua, registrado bajo el número 20,408, del volumen XXI, del libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo, así como el folio mercantil electrónico número (ELIMINADO:

cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)*10 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chihuahua; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en dos fojas; la primera, copia certificada de una Constancia de Inafectabilidad identificada como Oficio número PUT 102/2018, de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, signado por el Ing. Gabriel Martin Valdez Juárez, Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por el Arq. Juan Carlos Chaparro Valenzuela, Subdirector de Programación Urbana y; la segunda, un Análisis Urbano de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, referente a un predio con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), elaborado por el Arq. Diego Alberto Jáquez Escárcega, misma que se perfecciona por haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrida; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la inscripción del instrumento público número (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), volumen mil doscientos veintinueve, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, otorgado ante el Lic. Adrián Javier Contreras Sánchez, adscrito a la Notaría Pública Número Veintiuno para el Distrito Judicial Morelos, cuya titular es la Lic. Mónica Esnayra Pereyra, relativa a la subdivisión de terreno urbano identificado como fracción (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de la manzana (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En

virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) con superficie de 164,461.80 m2 y con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). Dicho acto quedó inscrito bajo el número (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) del libro 6036, Sección Primera, con folio real (ELIMINADO: siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de la constancia de inafectabilidad con número de oficio **PUT 075/2011** de fecha 1º de septiembre de 2011, signado por el Arq. Reyes Javier Baeza Cano, entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por el I.C. Gabriel Martín Valdez Juárez, entonces Subdirección de Programación Urbana, acompañada de la **documental publica** consistente en Análisis Urbano de fecha trece de agosto de dos mil once, elaborado por el Arq. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que se perfecciona por haber sido aportado por la autoridad recurrida; documental que adquiere valor probatorio pleno por haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrida y por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de Oficio **SPU 197/2015**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, signado por el Arq. Guillermo Humberto Monárrez Vota, entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por el I.C. Gabriel Martín Valdez Juárez, entonces Subdirector de Programación Urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; documental que adquiere valor probatorio pleno por haber sido aportado por la

autoridad recurrida y por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de la solicitud de Dictamen Técnico, **DTU 14/2015**, signado por el Ing. Gabriel Martín Valdez Juárez, entonces Subdirector de Programación Urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; documental que adquiere valor probatorio pleno por haber sido aportado por la autoridad recurrida y por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple de plano distancia a calles cercanas del proyecto C. Prolongación Provincia de Santa Clara de fecha junio de dos mil dieciocho, elaborado por la Arq. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), R.P.C. 1297; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de escrito, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, Oficio No. 248/2017, signado por el Dr. Carlos Roberto Hernández Velasco, Director del Instituto Municipal de Planeación Chihuahua; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

9.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copia certificada de las sesiones ordinarias identificadas como S.O. 18/07, del 27 de septiembre de 2007; S.O. 19/07, del 05 de octubre de 2007 y S.O. 25/07, del 20 de diciembre de 2007; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento,

aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

10.- PERICIAL EN MATERIA CATASTRAL, sujetándose a los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del numeral 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, la recurrente nombro como perita de su parte la Arquitecta (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), quien oportunamente se presentó ante la Subdirección Jurídica con el fin de que aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño, presentando copia certificada de su cédula profesional y rindió su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que aceptó y protestó el cargo. En virtud de que la autoridad recurrida ofreció también como prueba de su intención una pericial en materia catastral a cargo del Licenciado en Arquitectura Juan Carlos Chaparro Valenzuela, pericial que versaría sobre los mismos puntos que la ofrecida por el recurrente, por lo que a fin de adminicular una sola prueba y no tener dos sobre los mismos puntos se tuvo a la autoridad recurrida nombrando como perito de su parte al mencionado arquitecto Juan Carlos Chaparro Valenzuela a quien se le previno para que en un término de tres días hábiles, presentara por su conducto ante la Subdirección Jurídica al perito, con el fin de que aceptará el cargo conferido y protestará su fiel y legal desempeño, lo que hizo presentando copia certificada de la cédula profesional con la que acreditó la calidad del perito en la especialidad para la que se le designó; así mismo se apercibió a los peritos que quedaban obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo, lo que hicieron ambos peritos y desahogaron la pericial en los siguientes términos: en la que el perito de manera detallada expone como antecedentes del asunto los siguientes: "Derivado del análisis del documento se hace notar lo siguiente: En el referido documento se informa que el Plan de Desarrollo Urbano Visión 2040 del Centro de Población Chihuahua Quinta Actualización, publicado en el periódico Oficial del Estado número 76 de fecha 21 de septiembre del 2016 no propone sección vial que pase por el predio.

Se solicita respetar la prolongación de C. Colegio San Ildefonso con una sección de 22.00 metros, de acuerdo a la aprobación dada en sesión del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua a los siguientes fraccionamientos:

- a) (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XI, S.O. 18/07 del 27 de septiembre de 2007, por medio del cual se autorizó una calle con una sección de 22.00 de

ancho, a la cual se le asignó el nombre de Colegio de San Ildefonso, de los cuales únicamente se entregó como vialidad una sección de 11.00 metros, restando una sección de 11.00 metros para consolidar la sección total, la cual se identifica para mayor apreciación en la imagen satelital con la letra "A" (Imagen1).

- b) (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII, S.O. 19/07 del 05 de octubre de 2007, por medio del cual se autorizó una calle con una sección de 22.00 de ancho, a la cual se le asignó el nombre de Colegio de San Ildefonso, de los cuales únicamente se entregó como vialidad una sección de 11.00 metros, restando una sección de 11.00 metros para consolidar la sección total, la cual se identifica para mayor apreciación en la imagen satelital con la letra "B" (Imagen1).

- c) (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) I, S.O. 25/07 del 20 de diciembre de 2007, por medio del cual se autorizó una calle con una sección de 22.00 de ancho, a la cual se le asignó el nombre de Colegio de San Ildefonso, de los cuales únicamente se entregó como vialidad una sección de 13.00 metros, restando una sección de 11.00 metros para consolidar la sección total, la cual se identifica para mayor apreciación en la imagen satelital con la letra "C" (Imagen1).

Así mismo del documento en comento se informó que deberá respetar la sección vial de las siguientes calles:

- a) Calle Arroyo el Caloriento, sección actual.
b) Calle Abolición de la Esclavitud, sección 33.00 metros.

CONSIDERANDO

En primer lugar, tenemos que el Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua, establece en su artículo 4 fracción XXX establece cual es la definición de Constancia de Inafectabilidad, (...)

Por otro lado, la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, en su Capítulo II, de las normas básicas de Urbanización, Sección V de la Urbanización, en el artículo 120 fracción I, establece las normas de vialidad que regulan los proyectos de fraccionamientos (...)

Ahora bien, en la constancia recurrida se observa que se señaló en el grafico como calle 3 Prolongación Provincia de Santa Clara, sin embargo, lo Correcto es Colegio de San Ildefonso y debido, ya que fue así como se determinó en el Plan

de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua en su actualización en el año 2009.

Respuestas

Por lo que respecta a la primera pregunta, la cual a la letra dice: "La distancia entre la proyección de la Avenida Colegio de San Ildefonso y/o Calle Prolongación Provincia de Santa Clara expuesta en el documento recurrido y la Avenida Abolición de la Esclavitud."

RESPUESTA: En primer lugar, como ya se mencionó antes en el cuerpo del presente documento, la calle Prolongación Provincia de Santa Clara no existe, el nombre correcto es Calle Colegio de San Ildefonso.

Una vez precisado lo anterior, le informo que se procedió a realizar un levantamiento topográfico, en el cual se pudo observar que el trazo de las vialidades Colegio de San Ildefonso y Calle Avenida Abolición de la Esclavitud son vialidades que no se encuentran en forma paralela, por lo tanto, la distancia entre ambas vialidades es variable dependiendo del tramo que se analice.

Por lo que respecta a la Avenida Abolición de la Esclavitud, esta presenta un trazo recto, sin cambios de rumbo, por el contrario, la Avenida Colegio de San Ildefonso, presenta varios cambios de rumbo en su dirección, por consiguiente, con la finalidad de dar una respuesta más precisa esta distancia se analiza en los cambios de rumbo y está tomada a ejes de las vialidades.

1. La distancia en el tramo que se presume paralelo, comprendido entre las calles Colegio de San Ildefonso y Avenida de Abolición de la Esclavitud es de **244.362 metros**, tal y como se observa en la imagen identificada como "imagen 2", letra "A".
2. La distancia en el cambio de rumbo de la Avenida Colegio de San Ildefonso a la Avenida de Abolición de la Esclavitud al norte del punto anterior es de **244.367 metros**, tal y como se puede observar en la imagen que se anexa con la letra "B" (Ver imagen 2).
3. La distancia entre ambas vialidades en la intersección con la Avenida Arroyo el Caloriento es de **374.99 metros**, lo cual se puede ver en la imagen que se anexa con la letra "C" (Ver imagen 2).
4. La distancia en el cambio de rumbo de la Avenida Colegio de San Ildefonso y/o calle Provincia de Santa Clara al norte del punto anterior es de **422.106 metros**, tal y como se puede observar en la imagen con la letra "D" (Ver imagen 2).
5. Finalmente, la distancia de la Avenida Colegio de San Ildefonso y/o calle Provincia de Santa Clara en su intersección con la Avenida Luis H. Álvarez (Poniente 5), medida de forma perpendicular al eje de la Avenida de

Abolición de la Esclavitud es de **551.718 metros.**, lo cual se puede apreciar en la imagen que se anexa con la letra "E" (Ver imagen 2).

Por lo que respecta a la segunda, la cual a la letra dice: "Segunda: El perito deberá mencionar las técnicas utilizadas para llevar a cabo la pericial y las razones de su conclusión."

RESPUESTA: la técnica para la medición se basó en la información, levantamientos físicos y georreferenciados de los fraccionamientos emplazados en el sector, el plano digital de la ciudad de Chihuahua, Ratificada con la medición mediante imágenes satelitales y la geolocalización en campo con estación total de rayo láser marca Top con, modelo 256 y digitalizado con la interface de AutoCAD, concluyendo que dichas distancias son acertadas en los puntos donde la vialidades son existentes, y muy aproximados donde las vialidades están en proyecto.

CONCLUSIÓN

Acorde al análisis se concluye que la distancia entre ambas vialidades varía de **244.362 a 551.718** metros, actualmente ambas vialidades no están consolidadas sin embargo hay acuerdos de ayuntamiento que ya contemplan su aprobación y trazo, incluso algunos tramos ya construidos son municipales y otros tramos consolidando medio cuerpo del derecho de vía sin la vialidad construida, ya son propiedad del municipio."

Con fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve la Perita nombrada por la recurrente rindió su pericial en los siguientes términos:

Gobierno Municipal 2021-2024

"DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA TOPOGRAFICA SOLICITADO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO COMO R25/2018 TRAMITADO ANTE EL H. DEPARTAMENTO JUDICO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.

A esta prueba no se otorga valor probatorio alguno para los fines que fue ofertada, pues no se rindió el peritaje conforme a las reglas del procedimiento que establece el artículo 315 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del numeral 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, el cual señala expresamente que es menester que la pericial se rinda sobre la ciencia o arte que fue ofertada y en el caso concreto se ofertó como una prueba en materia catastral y la perito realizó la prueba en materia topográfica, tal como ella misma lo afirma en su escrito donde rinde la pericial. Además y atendiendo de nueva cuenta la fracción I del antedicho artículo 315, los peritos deben de emitir su dictamen de acuerdo al cuestionario propuesto por el oferente de la prueba para que exista congruencia entre los puntos a dilucidar; por tanto, al no haberse desahogado esta pericial conforme al

interrogatorio propuesto obvio es que esta probanza debe desestimarse de acuerdo con el principio inmerso en el artículo 315, párrafos primero y cuarto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua de aplicación supletoria en la materia, ya que al examinarse se advierte que no se satisfacen los requisitos de ley, lo que provoca que no pueda alcanzar un enlace probatorio con el resto de los medios de convicción y el código procesal en comento prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, por lo que la opinión emitida en un dictamen no es necesariamente vinculatoria ni obliga a darle un valor probatorio del que carece. Es aplicable por analogía e identidad de razón la tesis localizable en: Época: Décima Época; Registro: 2003122; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Tesis: I.7o.C.28 C (10a.); Página: 2060; bajo el Rubro *"PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR"*.

Por lo que al no satisfacerse las exigencias de la ya citada fracción I del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del numeral 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, esa pericial, no trasciende en el resultado del presente asunto.

Por otro lado, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, rindió su informe mediante el oficio **DJ-514/2018**, exponiendo los antecedentes, Informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifican y la fecha de la notificación, señalando como antecedentes los siguientes:

1. Con fecha 9 de mayo de 2018, se recibió por parte de esta Dirección, la solicitud de la empresa **(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, **S.A. de C.V.**, en la cual solicita la Constancia de Inafectabilidad. De conformidad al **Plan Parcial Zona de Influencia de la UACH Campus Norte**, publicado como anexo No. 70 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Chihuahua del día 1º de septiembre de 2001, en cual se considera la prolongación de la Vialidad Colegio de San Ildefonso con carácter de vialidad de tipo local.

2. De conformidad a la Modificación al Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, publicado en el Folleto Anexo al Periódico Oficial número 94 del 24 de noviembre de 2001, contemplaba la propuesta de la vialidad Colegio de San Ildefonso.

En el año 2007, el **H. Ayuntamiento de Chihuahua**, autoriza los siguientes fraccionamientos en la zona, condicionando a respetar usos de suelo y vialidades que indicaba el plan de desarrollo urbano vigente en esa fecha:

(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XI, S.O. 18/07 del 27 de septiembre de 2007

(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII, S.O. 19/07 del 05 de octubre de 2007

(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) I, S.O. 25/07 del 20 de diciembre de 2007.

3. Con el **Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua Visión 2040**, publicado como anexo N°99 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Chihuahua del 12 de diciembre de 2009, se analiza y modifica la red vial de la zona en cuanto a trayectoria, secciones y función vial de algunas de las vialidades en donde **NO** se contempla la vialidad Colegio de San Ildefonso.

4. Por solicitud de la Empresa (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V. del día 11 de agosto de 2011, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología emite la **Constancia de Inafectabilidad**, por medio de **Oficio No.PUT075/2011** de fecha **01 de septiembre de 2011**, de conformidad a lo establecido en el **Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, Tercera Actualización** publicado en el Periódico Oficial número 99 del 12 de diciembre de 2009, en donde determina que el predio está sujeto a lo siguiente:

Respetar:

Calle Abolición de la Esclavitud sección 33.00 m.

Calle Arroyo Naragua, sección actual

5. Por solicitud de la Empresa (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V. la Dirección de Desarrollo

Urbano y Ecología emite el Dictamen Técnico Único por medio de **Oficio No. SPU 197/2015 de fecha 26 de octubre de 2015**, solicitando para el conjunto urbano de fraccionamiento por etapas denominado **(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**.

6. Por medio del **Oficio No. 248/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017** el IMPLAN, realiza un análisis técnico respecto a la consideración a la prolongación de la Calle Colegio de San Ildefonso concluyendo que esta vialidad **NO** es recomendable ni necesaria.

7. Por solicitud de la Empresa **(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, S.A. de C.V. del día 19 de mayo de 2018, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología emite la Constancia de Inafectabilidad, por medio del **Oficio No. PUT 102/2018 de fecha 15 de mayo de 2018**, el **Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua**, en su **Quinta Actualización publicado en el anexo del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, No. 76 con fecha de 21 de septiembre de 2016**, en donde se determina que dicho predio está sujeto a lo siguiente:

El Plan de Desarrollo Urbano Visión 2040 del Centro de Población Chihuahua, **NO** Propone sección vial que pasa por el predio.

Gobierno Municipal 2021-2024

Respetar la Prolongación C. Colegio San Ildefonso sección 22.00 m. de acuerdo a la autorización en la sesión del Ayuntamiento a los Fraccionamientos:

(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XI, S.O. 18/07 del 27 de septiembre de 2007

(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII, S.O. 19/07 del 05 de octubre de 2007

(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) I, S.O. 25/07 del 20 de diciembre de 2007

Deberá respetar la sección vial de:

Calle Arroyo el Caloriento, sección actual.

Calle Abolición de la Esclavitud sección 33.00 m.

Además, al desarrollar cualquier proyecto deberá respetar las restricciones de infraestructura, vialidades, afluentes hidráulicos, escurrimientos pluviales y contemplar vialidades de desarrollos en colindancia y presentar factibilidad de servicios.

8. Esta Dirección de Desarrollo Urbano solicita la continuidad de la vialidad Colegio de San Ildefonso por ser una vialidad proyectada y existente, por la constitución de los fraccionamientos (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XI y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII, (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) I, de conformidad a la **Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua en el Título Quinto, Capítulo II De Las Normas Básicas de Urbanización, Sección III de la Movilidad Urbana Sostenible;**

SEXTO. - La Autoridad Recurrida ofreció de su parte las siguientes probanzas que se enumeran a continuación, las que se califican de la siguiente manera:

Gobierno Municipal 2021-2024

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acuerdo tomado en sesión del H. Ayuntamiento Numero **S.O. 19/07**, verificada el cuatro de octubre de dos mil siete, dentro del punto diecinueve del orden del día, donde se autorizó el desarrollo del Fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII y su nomenclatura; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acuerdo tomado en sesión del H. Ayuntamiento Numero **S.O. 18/07**, verificada el veinte de septiembre de mil siete, dentro del punto veinticinco del orden del día, donde se

autorizó el desarrollo del Fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XI y su nomenclatura; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acuerdo tomado en sesión del H. Ayuntamiento Numero **S.O. 25/07**, verificada el veinte de diciembre de dos mil siete, dentro del punto nueve del orden del día, donde se autorizó el desarrollo del Fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII y su nomenclatura; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de Constancia de Inafectabilidad con número de oficio **PUT 075/2011**, de fecha primero de septiembre dos mil once, signado por el Arq. Reyes Javier Baeza Cano, en ese entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por el I.C. Gabriel Martín Valdez Juárez, en ese entonces Subdirector de Programación Urbana, acompañada de la copia certificada de un Análisis Urbano, de fecha trece de agosto del dos mil once, respecto de un terreno urbano ubicado al norte de la ciudad, propiedad de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., con una superficie de 139,771.43 metros cuadrados, signado por el Arq. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por

disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Oficio **SPU 197/2015**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, signado por el Arq. Guillermo Humberto Monárrez Vota, en ese entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por el I.C. Gabriel Martín Valdez Juárez, en ese entonces Subdirector de Programación Urbana; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Oficio número **248/2017**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Dr. Carlos Roberto Hernández Velasco, Director del Instituto Municipal de Planeación Chihuahua; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de una Constancia de Inafectabilidad de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, con número de oficio **PUT 102/2018**, signado por el Ing. Gabriel Valdez Juárez, Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por el Arq. Juan Carlos Chaparro Valenzuela, Subdirector de Programación Urbana y anexo el análisis urbano de fecha 11 de mayo de 2018, signado por el Arquitecto Diego Alberto Jáquez Escárcega, relativo al predio (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el Ejido (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en esta ciudad; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

SÉPTIMO.- Ahora bien, procediendo al análisis del agravio único expresado por la parte recurrente, en cuanto a que se violentó en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad considera que no le asiste la razón, ya que el acto consistente en el otorgamiento del oficio de inafectabilidad recurrido, se cumplió con los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, garantías que fueron debidamente cumplidas atendiendo al principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, al igual que todas las autoridades actuando en base a las facultades que la ley les confiere, cuentan con la presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional, por lo que no se violentaron en perjuicio del recurrente los derechos humanos establecidos en dicho precepto constitucional, como tampoco se le violentaron los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 4° Constitucionales, el primero de ellos contiene el derecho humano al debido proceso y permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva, mismo que el recurrente como lo vemos, ejerció y está ejerciendo al interponer el presente recurso de revisión defendiendo sus puntos de vista y ofreciendo pruebas en apoyo de sus pretensiones; en cuanto a la manifestación de la parte recurrente de que se violentaron en su perjuicio los derechos humanos de acceso a la salud, medio ambiente adecuado y vivienda digna contenidos en el artículo 4° Constitucional, no es atendible ya que no hace saber a esta autoridad revisora en que consiste y las circunstancias en que acontece o aconteció dicha afectación, además que el solo hecho de invocar un precepto constitucional es insuficiente y por lo tanto inatendible como agravio.

En cuanto al agravio único expresado por la recurrente, resulta fundado por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho; debemos de considerar el documento recurrido consistente en Constancia de Inafectabilidad expedida por la Dirección Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, con número de oficio PUT 102/2018, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, en la cual se establece *"Deberá de respetar la sección vial de la Avenida Colegio San Ildefonso, sección 22 metros de acuerdo a autorización en la sesión del Ayuntamiento a los Fraccionamientos:*

(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XI, S.O. 18/07 del 27 de septiembre de 2007

(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII, S.O. 19/07 del 05 de octubre de 2007

(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) I, S.O. 25/07 del 20 de diciembre de 2007.”

Vulnera los derechos de la moral recurrente al determinar que los acuerdos tomados en las sesiones del H. Ayuntamiento de Chihuahua antedichas y donde se autorizó el desarrollo de los Fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XI, XII y I, afecten su propiedad ya que como se desprende de las documentales publicas consistentes en copias certificadas que fueron aportados como prueba por la autoridad recurrida, a las que se les otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

En dichas sesiones bajos los puntos de acuerdos ya señalados, se aprobaron los proyectos geométricos de los fraccionamientos antedichos y en estos no se realizan consideraciones para el establecimiento de nivel jerárquico para la avenida Colegio de San Ildefonso, pudiendo observarse que existen discrepancias entre los mismos, ya que definen secciones diferentes entre tramos de la misma vialidad y en las fechas en que se llevaron a cabo las sesiones del ayuntamiento identificadas como S.O. 18/07 del 27 de septiembre de 2007; S.O. 19/07 del 05 de octubre de 2007 y S.O. 25/07 del 20 de diciembre 2007, en las cuales se autorizaron los fraccionamientos (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XI, XII y I de las actas de cabildo de las mismas no se desprende referencia alguna textual a una sección vial definida para la avenida Colegio San Ildefonso y/o Prolongación Provincia de Santa Clara, por lo tanto, el acto recurrido carece de fundamentación la planeación de la zona era definida por el Plan Parcial Zona de Influencia de la Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH) Campus Norte, publicado como anexo número 70 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Chihuahua el día 1 de septiembre de 2001, que promovió una estructura vial y jerarquizada que funcionalmente consideraba diversas vialidades entre ellas la prolongación de la vialidad denominada colegio de San Ildefonso, con trece metros de sección física de conformidad con la cartografía anexa a dicho plan, mismo que fue modificado en algunas de sus partes y en otras asimilado por el subsecuente Plan de

Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, publicado el 24 de noviembre de 2001, en el que se incluye el Plan Parcial Zona I UACH y en la cláusula segunda el dictamen del mismo; siendo a su vez abrogado por el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, en su tercera actualización, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua número 99 que en la cláusula Sexta de su dictamen establece que se aboga el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 15 de enero de 2000 y su modificación del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, publicado el 24 de noviembre de 2001, derogado por el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 15 de enero de 2000 en su tercera actualización publicado el 12 de diciembre de 2009, mismo que fue sustituido por los planes 2010, con posterioridad se elaboró con fundamento en lo establecido por el artículo 50 de la Ley de Desarrollo Sostenible del Estado de Chihuahua, que establece, "Los programas de Desarrollo Urbano Sostenible de Centro de Población deberán ser revisados, actualizados o, en su caso, ratificados cada dos años..." y el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, Visión 2040 en su quinta actualización publicado en el Periódico Oficial del Estado número 76 de fecha 21 de septiembre de 2016, mismo que se encuentra vigente y que en el Anexo Secciones Viales, Índice de Sección de Vialidad, hace referencia una única vez en la sección identificada como 278.- 278' al señalar como un tramo entre vialidades A y B, con una longitud de 2,010.08 metros Calle Colegio San Ildefonso - Prolongación Avenida Homero a la Avenida San Miguel El Grande, esta última de jerarquía vial primaria, sin hacer referencia específica de cuál es la jerarquía vial para la Calle Colegio San Ildefonso, por lo que se puede concluir que en los tramos existentes, es una vialidad de tipo local con un ancho de 13 metros.

Además, la constancia de inafectabilidad expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, identificada con el número de **OFICIO PUT102/2018**, y fechada a los 15 días de mayo de 2018, contraviene lo establecido por el artículo 121 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, que establece:

"En materia de fraccionamientos, los Municipios establecerán, en sus respectivos reglamentos, el ancho mínimo de la calle, medido entre los alineamientos de las manzanas opuestas, que en ningún caso podrá ser inferior a: I. Once metros en calles locales y trece metros en las colectoras locales transversales a éstas en fraccionamientos habitacionales de urbanización progresiva o de vivienda de interés social; II. Trece metros en todas sus vialidades en los demás tipos de fraccionamientos habitacional o campestre;"

Así mismo incumple con lo señalado por el artículo Igualmente la fracción I del artículo 120 del ordenamiento en comento señala que:

“Las normas de vialidad regulan el proyecto de fraccionamientos, en cuanto a las características, especificaciones y dimensiones de las calles y andadores, pavimentos, banquetas y guarniciones, así como a la nomenclatura y circulación en las mismas; y de acuerdo a los siguientes criterios de proyecto: I. Cuando una vialidad primaria o secundaria existente, tope con terreno de un fraccionamiento en proyecto, este deberá contemplar el trazo de continuación de dicha vialidad, respetando sus dimensiones originales;”

Y al no hacer jerarquización de la vialidad Colegio de San Ildefonso por lo que según las especificaciones contenidas para la misma en la Tabla de normas para vialidad, Funciones y secciones mínimas contenidas en el artículo 67 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua y el artículo 107 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible señala que: el diseño de la red vial en fraccionamientos y conjuntos urbanos, será a partir de un estudio para la integración del proyecto con las vialidades existentes y proyectadas, de acuerdo con los principios de movilidad urbana sostenible y lo dispuesto en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible aplicables y las demandas de movilidad del nuevo desarrollo.

Lo que realizó la moral quejosa, tal como lo acredito con la documental consistente en copia certificada del Oficio SPU 197/2015, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, signado por el Arq. Guillermo Humberto Monárrez Vota, en ese entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por el I.C. Gabriel Martín Valdez Juárez, en ese entonces Subdirector de Programación Urbana anexo al cual se remite por el Instituto Municipal de Planeación Chihuahua del análisis técnico solicitado respecto a la consideración de prolongación para la calle Colegio de San Ildefonso mismo que concluye que: *“Considerando lo anteriormente expuesto y en congruencia con el carácter consultivo del IMPLAN, este instituto considera que las condiciones normativas y funcionales previstas para la zona han modificado el criterio técnico que se tenía para acudir para la consolidación de la vialidad prolongación de colegio de San Ildefonso y que por lo mismo, estando de recomendable para ni necesaria ya que incidirá de manera negativa en el funcionamiento de la red vial planteada para la zona y a que actualmente, se cuenta con previsiones constructivas para vialidades jerárquicas que cumplirán con la función de integración de la zona de análisis con el resto de la ciudad”*; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

Aunando a lo anterior tenemos que en cuanto al uso del Plan de Desarrollo Urbano Vigente en la expedición del acto recurrido tenemos que la Autoridad recurrida debe hacer el uso de este atendiendo al crecimiento de la población el cual de manera clara ha ido creciendo desde las fechas en las que se celebraron las sesiones Ordinarias S.O. 18/7, S.O. 19/17 y S.O. 25/07, a la fecha de realización de la constancia de inaceptabilidad, por lo que atendiendo que todo asentamiento humano y desarrollo municipal debe ser de observancia obligatoria esta debe encontrarse en la que se encuentre vigente, encuentra sustento lo anterior en la siguiente tesis aislada sostenida por la segunda sala en materia Constitucional y Administrativa de la Décima Época de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, con numero de registro digital 2014925, que señala: **“ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA AL OTORGAR PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.** *Mediante la planeación urbana y la expedición de normas, programas y planes, el Estado garantiza que la distribución geográfica de los individuos y sus actividades se verifique de forma ordenada y racional; por su parte, los Municipios tienen la atribución de formular los planes municipales de desarrollo urbano, que tendrán un carácter integral con el fin de propiciarlo; además, el uso de suelo y la construcción de inmuebles se encuentran sujetos al contenido de los planes referidos, los cuales definen los parámetros dentro de los cuales se verifica el desarrollo urbano de la demarcación política mediante la zonificación y normas de uso de suelo. De esta forma, la zonificación de un plan municipal define las condiciones específicas de cada zona, para imponer las medidas que se estimen necesarias, en aras de otorgar protección y seguridad para el correcto ordenamiento espacial de la población. En ese sentido, los planes aludidos pueden incluir normativa que regule cuestiones de zonificación en atención al adelanto de objetivos de diversas materias, tales como medio ambiente, protección civil, agua y transporte, entre otras, que son de cumplimiento obligatorio para las autoridades y los particulares, al ser un referente que ordena cualquier construcción de obra pública y provisión de servicios.”*

Por lo anterior, lo procedente es decretar la invalidez parcial del acto impugnado, que se hace consistir en la Constancia de Inafectabilidad expedida por el H. Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, Ingeniero Gabriel Valdéz Juárez, y el arquitecto Juan Carlos Chaparro Valenzuela, en su carácter de Subdirector de Programación Urbana, identificada con el número de oficio PUT102/2018, y fechada a 15 de mayo de 2018, para el efecto de que se suprima lo siguiente: *“Respetar la Prolongación C. Colegio de San Ildefonso sección 22.00 m, de acuerdo a autorización en la sesión de Ayuntamiento a los*

Fraccionamientos: (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XI, S.O. 18/07 del 27 de septiembre de 2007. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII, S.O. 19/07 del 05 de octubre de 2007. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) I, S.O. 25/07 del 20 de diciembre de 2007.”

Quedando subsistente el resto del contenido de la Constancia de Inafectabilidad de referencia y que para mayor explicación se transcribe en lo conducente: “*Por este medio y en seguimiento a su solicitud de fecha 9 de mayo de 2018 en el que pide se le indique la existencia de Proyecto de Obra Pública Municipal, además de las restricciones por infraestructura de servicios y elementos naturales sobre un Predio ubicado en la Carretera Chihuahua – Cd. Juárez en el Ejido* (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *de esta Ciudad, con una superficie de 164,461.800 m², propiedad de* (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. DE C.V., *el cual Colinda al Norte con la fracción D, al Sur con la Fracción 2, al Este con el Fraccionamiento* (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) *III y las fracciones 12 y 13; y al Oeste con la Fracción 1 y Ejido* (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *así como restricciones y normas en general; al respecto me permito manifestarle que esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de acuerdo a las facultades consignadas en el artículo 72 del Código Municipal para el Municipio de Chihuahua en relación con las disposiciones aplicables en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, en su Quinta actualización publicado en el anexo del Periódico Oficial del Estado, No. 76 con fecha de 21 de septiembre de 2016, determina que dicho predio solo está sujeto a lo siguiente:*

El Plan de Desarrollo Urbano 2040 del Centro de Población Chihuahua, no propone sección vial que pasa por el predio.

Deberá respetar la sección vial de:

Calle Arroyo el Caloriento, sección actual.

Calle Abolición de la Esclavitud, sección 33.00 m.

Además, al desarrollar cualquier proyecto deberá respetar las restricciones de infraestructura, vialidades, afluentes hidráulicos, escurrimientos pluviales y contemplar vialidades de proyecto de desarrollos en colindancia y presentar factibilidad de servicios.

Por lo anterior deberá considerar los usos destinos y reservas, sí como el impacto urbano, en congruencia con los planes y proyectos que contempla esta Dirección.”

Derivado de lo anterior y generarse el primer agravio parcialmente valido, suficiente para combatir lo mayormente posible el acto recurrido y darle mayor protección por los razonamientos anteriormente expuestos, por lo que con base en lo anterior es que esta autoridad resolutora considera que resulta fundado y suficiente el agravio en estudio, resultando innecesario entra al estudio de los restantes motivos de inconformidad esgrimidos por la parte recurrente; toda vez que no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia que se estiman aplicables por analogía, consultable la primera de ellas, en el Semanario Judicial de la Federación y si Gaceta, Décima Época, Tribunales colegiados de Circuito, Tomo XXX, agosto 2009, página 1244, cuyo rubro a letra dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Por las consideraciones anteriores es de resolverse, y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - El medio de impugnación intentado, consistente en el Recurso Administrativo de Revisión es el correcto para combatir el acto impugnado, de

acuerdo a lo establecido por el artículo 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

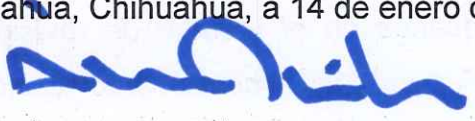
SEGUNDO. - Se decreta la invalidez parcial del acto impugnado, q en virtud de las razones expuestas y para los efectos determinados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad con fundamento en los artículos 76 fracción V y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, con relación al artículo transitorio tercero de la ley anteriormente citada, en referencia al artículo transitorio segundo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua de aplicación supletoria por disposición expresa al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

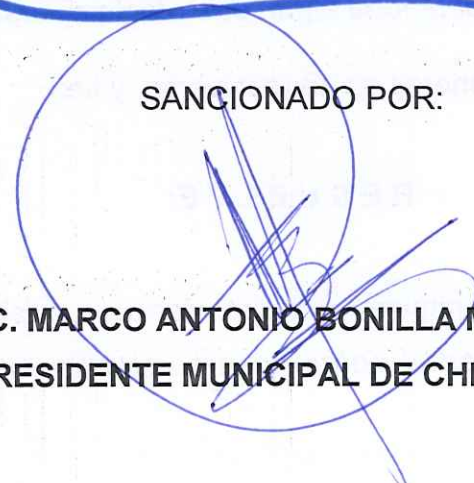
CUARTO. Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por la **LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA**, Presidente Municipal de Chihuahua, el día catorce de enero del dos mil veintidós. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Chihuahua, Chihuahua, a 14 de enero del 2022.


LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SANCIONADO POR:


LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

BAFR/SGC/AIAP